

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7 50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Presupuestos.—Cuentas.

Circular.

Num. 132

Para que los representantes de Establecimientos dedicados a satisfacer necesidades permanentes, procedan en su día a la confección del presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacer en el año económico próximo de 1889 a 1890, así como la rendición de las cuentas correspondientes, he dispuesto publicar las siguientes instrucciones:

1.ª Antes de terminar el mes de Abril próximo venidero, las Juntas de Beneficencia particular, y patronatos de esta provincia, remitirán a esta Corporación el presupuesto de que se trata, el que se

redactará en doble copia y ajustado al modelo número primero de la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

2.ª A cada presupuesto se acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2 de dicha Instrucción, y cuando aquel pertenezca a hospital ó asilo, se expresará el número de causas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de colegio ó escuela, el número de alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago.

3.ª Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, remitirán a esta Junta provincial la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico—administrativas del año terminado y ajustada al modelo número 3 de la repetida Instrucción de 27 de Abril de 1875. Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relación nominal con expresión de los conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta, irá acompañado de los justificantes necesarios

al efecto, según se dispone en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 27 de Agosto de 1886, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 56, correspondiente al día 3 de Septiembre de 1886.

En vista, pues, de lo expuesto anteriormente, todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia de esta provincia procurarán cumplimentar estos servicios en la forma y plazos que se previenen; en la inteligencia que, de así no efectuarlo, se adoptarán las medidas mas convenientes para conseguir su exacta ejecución.

Logroño 20 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL (Continuación)

Art. 1656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.ª Se tendrá por extinguido a los cincuenta años de

la concesión, cuando en esta no se hubiere fijado expresamente otro plazo.

2.ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.ª El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho a título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca a no consentirlo expresamente su dueño.

6.ª En las enajenaciones a título oneroso, el cedente y el cesionario tendrá recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme a lo prevenido para la enfiteusis, y la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1637.

7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.ª El cesionario no tendrá derecho a las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias

ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPITULO III

Del censo consignativo.

Art. 1657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiere entregado para constituir el censo.

Art. 1659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo, ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás

casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPITULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiere fijado, conforme al artículo anterior.

Art. 1664. La disposición del art. 1657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TITULO VIII

DE LA SOCIEDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destina-

rán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la Sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular.

En la Depositaria-pagaduría de Hacienda de esta provincia existen bastantes pagarés procedentes de Bienes Nacionales que no se han recogido por los interesados al verificar los pagos de los plazos correspondientes.

En su virtud, y con el fin de regularizar este servicio se invita á cuantos se encuentren en este caso, para que dentro de un mes precisamente, á contar desde el día en que se haga pública la presente circular, presenten en la mencionada Depositaria-pagaduría las cartas de pago que posean por consecuencia de los pagos hechos en el referido concepto, pues de no verificarlo, se les podrán irrogar perjuicios por la falta de pagarés al procurar la solvencia definitiva para cancelar la hipoteca que afecta á los bienes adquiridos.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes de esta provincia, que por medio de bando y demás que se encuentran al alcance de su autoridad hagan pública la presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 16 de Marzo de 1889.
—Luis M. de Robles.

Núm. 127.

Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, ésta Delegación ha creído oportuno dirigirse á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para encargaries la mayor observancia en las prevenciones siguientes, «sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo».

Consumos

1.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como tengan conocimiento de esta circular deben reunirse con la Junta de Asociados para acordar los medios de hacer efectivos los cupos respectivos que se hallan publicados en

el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 11 de Diciembre último, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885.

2.ª Del acuerdo adoptado remitirán, al siguiente día, copia certificada del mismo á la Administración de Impuestos y Propiedades, á fin de que, examinada por dicha Dependencia, pueda subsanar, en caso de tenerlo, cualquier defecto reglamentario.

3.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá, sin levantar mano, á la formación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado, y la 8.ª y siguientes del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, las que no podrán modificarse ni sustituirse por otras, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el párrafo 2.º del art. 19 del Reglamento.

4.ª Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se remitirá por la Alcaldía respectiva, á la vez que la certificación á que se refiere la prevención 2.ª, otra en que se haga constar las especies que se hubiere acordado gravar con el impuesto durante el año económico, con expresión de los derechos y recargos señalado á cada una de las mismas, teniendo en cuenta que los recargos no pueden exceder, en ningún caso, del 100 por 100 de los derechos fijados en la tarifa correspondiente, excepto la sal que no tendrá recargo alguno.

5.ª Aunque en esta provincia son muy pocos los pueblos en que suelen celebrarse conciertos ó encabezamientos gremiales, debo no obstante llamar la atención de las Corporaciones municipales, á fin de que no omitan utilizar este medio, cuando habiendo elegido, con preferencia, el de los arriendos, éstos no diesen resultado, pues sin justificar ambos extremos, no podrá autorizarse el repartimiento vecinal.

6.ª En dichos encabezamientos gremiales, según el art. 213 del Reglamento, serán comprendidos todos los individuos que habiten en el «casco» y «radio» de las poblaciones, y cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto de contrato, debiendo tener presente los Ayuntamientos que el precio que ha de servir de base para ello será el cupo señalado á cada una de las especies, con más el recargo que haya acordado imponer el Municipio.

7.ª Si se optase por el arriendo, ya á venta libre, ya á la ex-

clusiva (donde este último medio pueda utilizarse) habrá de consignarse en el pliego de condiciones, con toda claridad y exactitud, la cantidad que por la especie ó especies objeto del arriendo, corresponda al cupo del Tesoro; un 3 por 100 sobre dicho cupo para cobranza y conducción, y, por último, la cantidad á que ascienda el tanto por ciento que haya acordado imponer el Ayuntamiento en concepto de recargo municipal, dentro del límite que señala el artículo 10 del precitado Reglamento, cuidando, muy especialmente, que el adeudo de las especies no esceda, por ningún concepto del precio marcado en la tarifa oficial, con el aumento del recargo municipal correspondiente, cuyo precio y recargo se detallará por especies en el pliego de condiciones con sujeción á las unidades de peso y medida que expresa la tarifa oficial y no por las del antiguo sistema de pesas y medidas, debiendo consignar siempre, entre las condiciones, la cláusula de que, «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaren ó suprimiesen algunas, se aumentará ó disminuirá, en proporción, el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión,» no olvidando que al hacer concesiones los Ayuntamientos á los arrendatarios del impuesto para que satisfagan el precio de los remates más ó menos tarde, no les releva de la obligación que tienen de ingresar el cupo correspondiente al Tesoro en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

8.^a Cuando no haya sido posible adoptar la administración municipal y ni los encabezamientos gremiales ni las subastas ó arriendos hayan tenido aceptación, y tenga que acudir-se al repartimiento vecinal, se remitirá el expediente original á la Administración subalterna de Hacienda del respectivo partido y á la de Impuestos y Propiedades los correspondientes al de Logroño, acompañando copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado acudir al repartimiento y una relación nominal de los diferentes contribuyentes de la localidad algunos de los que no contribuyan por ningún concepto, á fin de designar, entre ellos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 252, los que han de formar la Junta repartidora; bien entendido que, sin que se justifique debidamente que los encabezamientos gremiales no han tenido aceptación y que los arriendos no han dado resultado por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, á

pesar de haberse anunciado estas por uno y por tres años económicos, requisito, éste último, indispensable para que pueda considerarse agotados todos los medios antes de acudir al repartimiento, no podrá éste ser autorizado por la Administración, teniendo muy presente los Ayuntamientos que, según la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último ya citada, que en el caso de tener que emplearse el reparto vecinal será «obligatorio» el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose sólo el reparto del importe de los derechos de las demás especies.

9.^a Justificada la necesidad de acudir al repartimiento vecinal y autorizado que sea por la Administración este medio, los Ayuntamientos recomendarán con todo interés á las Juntas repartidoras, que al proceder á la clasificación de categorías para la distribución del cupo y recargos autorizados por los arts. 10 y 257 haya verdadera equidad en la clasificación, á fin de evitar reclamaciones de agravio, que tanto entorpece la marcha ordenada de los asuntos administrativos, para lo cual tendrán presente lo dispuesto en los artículos 255 y 256, cuidando del exacto cumplimiento de la disposición 13 del repetido artículo 10 de la ley de Presupuestos.

10.^a A fin de evitar las responsabilidades consiguientes, si al dar principio el año económico de 1889-90 se hallarán sin terminar los expedientes de los distintos medios que se hubiesen adoptado, recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos que no dejen de remitirlos, original y copia, una vez ultimados, á la Administración de Impuestos y Propiedades para el día 10 de Mayo próximo, á más tardar, los de remates ó arriendos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 255 del Reglamento, y los de repartimientos antes del 20 de Junio, de conformidad con el 258.

Cédulas personales

11.^a En cumplimiento de lo que previene el art. 26 de la Instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, excepto el de la capital y cabezas de partido judicial, y en estos las Administraciones subalternas de Hacienda respectivas, según lo dispuesto en el art. 76, párrafo 10.^o de la ley de 14 de Mayo de

1884, dispondrán que en el presente mes se distribuyan por sus dependientes las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.^o, el cual aparece inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al 1.^o de Julio del citado año de 1884.

12.^a Reunidas las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 26 anteriormente mencionado, los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas en consonancia con lo que preceptúa el artículo 27 de dicha Instrucción, redactarán en el mes de Abril próximo, precisamente, un padrón arreglado al modelo número 2 que junto con el número 3, se insertó también en el «Boletín oficial» del 2 de Julio citado, cuyo documento remitirán por duplicado los Ayuntamientos, acompañado de los correspondientes resúmenes, expresivos de las células de cada clase que sean necesarias y de la lista cobratoria que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3 ya expresado, á las Administraciones Subalternas de Hacienda de sus respectivos partidos, excepto los del de Logroño que lo remitirán á la de Impuestos y Propiedades.

13.^a Una vez censurados los padrones por las Administraciones subalternas de Hacienda los remitirán éstas con su informe á la de Impuestos y Propiedades para su aprobación.

14.^a Para que por esta Administración pueda cumplirse lo que determinan los arts. 31 y 32 de la Instrucción referida, y dirigir, en su consecuencia, á la Dirección general del ramo, antes del 15 de Mayo próximo venidero, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para la distribución en la provincia, con destino al año económico inmediato, es indispensable, si se ha de evitar responsabilidad, que las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos del partido de la capital remitan á la expresada Administración de Impuestos y Propiedades antes del día 10 de Mayo próximo, el padrón duplicado que, con el resumen y lista cobratoria correspondiente, determina el artículo 30 de la precitada Instrucción, cuyos documentos habrán de ser extendidos en papel de oficio, según dispone el art. 86 de la Ley del Timbre vigente, ó reintegrados en forma si para la formación de aquellos se utilizan impresos destinados al efecto.

15.^a Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargo sobre cada cédula, el cual, según el artículo 2.^o de la Instrucción vi-

gente, no podrá exceder del 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Impuestos y propiedades, antes de principiar el año económico de 1889-90, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto, y en caso negativo participarán haber renunciado á la imposición de dicho recargo, conforme dispone el art. 3.^o de la ya citada Instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitar responsabilidades podrán consultarse los «Boletines oficiales» de la provincia correspondientes al 30 y 31 de Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

Haberes municipales

16.^a Conforme á lo preceptuado en el art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Impuestos y Propiedades, en el mes de Julio próximo, sin secusa ni pretexto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los Municipios, aunque aquellos no lleguen á mil pesetas.

17.^a También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida Dependencia, oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico, por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes, relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes el más puntual cumplimiento de las prevenciones que anteceden, en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, y recomiendo muy especialmente á los señores administradores subalternos de Hacienda que observen las disposiciones que á los mismos concierne en los impuestos de consumos y cédulas personales, para lo cual deben consultar la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Enero de 1888.

Del enterado de la presente darán aviso á esta Delegación las autoridades y funcionarios á quienes va dirigida, tan pronto como la reciban.

Logroño 18 de Marzo de 1889.
El delegado, Luis M. de Robles.

CONTADURIA
de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89
Primer trimestre

Núm. 99

Nota de los gastos originados en las obras de conservación ejecutadas en el Palacio de la Excm. Diputación provincial.

	Ptas	Cts.
PERSONAL		
Por 0'50 jornales á un albañil á razón de 3'25 pesetas	1	62
Por 0'50 id. á un peón á razón de 2	1	
MATERIAL		
Por 25 baldosillas á razón de 5'50 el 100	2	30
Por 4 ladrillos á razón de id. el id.		22
Por una fanega de yeso á 0'75 céntimos		75
Total	4	96

Importa esta nota las figuradas cuatro pesetas noventa y seis céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación ejecutadas en la Bomba de elevación de aguas al Hospital provincial de esta ciudad.

	Pesetas	Cts.
PERSONAL		
Por 9 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno	18	
MATERIAL		
A Don Salustiano Marrodán según factura	62	17
Total	80	17

Importa esta nota las figuradas ochenta pesetas y diez y siete céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras ejecutadas en el ensanche de la Habitación del Mayordomo en el asilo provincial.

	Pesetas	Cts.
PERSONAL		
Por 3'75 jornales á Pedro Izquierdo á razón de 3'25 pts.	12	68
Por 5'75 á Florencio Solo á razón de 2	11	50

MATERIAL	
Por 9 fanegas de yeso á 0'75 céntimos cada una	6 75
Por 75 ladrillos á 5'50 pesetas el 100	4 12
Por 15 baldosillas á 5'50 pesetas el id.	0 85
Por una gamella de cal á 1 peseta	1
Total	42 88

Importa esta nota las figuradas cuarenta y dos pesetas y ochenta y ocho céntimos.

Logroño 12 de Marzo de 1889. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

Anuncios oficiales.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 10 del pasado Febrero en esta villa el mozo Lino Michel como incluido en el alistamiento del presente año, é ignorándose el paradero del mismo, por el presente se le cita, llama y emplaza para que el día 25 del corriente concurra ante esta Alcaldía al objeto de proceder á su medición y clasificación sin más llamarlo ni emplazarlo, advirtiéndole que en caso contrario leparará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» y no pueda alegar ignorancia remito el presente que firmo en Mansilla á 13 de Marzo de 1889. — Pedro Losa.

Núm. 122

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones ó relaciones de alta ó baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Cornago 10 de Marzo de 1889. — El Alcalde, Victoriano Pastor.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Llanuz é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de arboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbos de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales. Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda
PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 15 de Marzo de 1889

Temperatura máxima al sol.	20'0
Idem id. á la sombra.	11'4
Idem mínima al aire.	9'6
Idem id. al reflector.	3'8
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las nueve de la mañana.	752,4
á las tres de la tarde.	727'5
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	0.
á las tres de la tarde.	
ESTADO DEL CIELO	Cubierto
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	idem
Agua evaporada.	1'2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MARINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTILLA
Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.